

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Tiene la Sanidad pública un capítulo que, no obstante su gran trascendencia, se halla completamente olvidado y desatendido por la inmensa mayoría de nuestros Municipios: tal es el de la defensa de las enfermedades infecciosas, no en vano llamadas «evitables» porque nos son conocidos los medios de luchar contra ellas.

Ni los preceptos consignan los, a este propósito, en la vigente Instrucción general de sanidad, ni multitud de disposiciones de la Administración Central, encaminadas a igual fin, han conseguido de aquellas Corporaciones municipales que todas cuenten con local preparado para el aislamiento de los primeros casos de una epidemia, ni siquiera con aquellos elementales aparatos y medios de desinfección que le fueron recomendados en relación con su censo de población y con sus presupuestos.

Y así no extrañará que la viruela, y la fiebre tifoidea, y la tuberculosis, y el tifus exantemático, y la disenteria bacilar, y la difteria y tantas otras enfermedades incluídas en el grupo de las infecciosas, de declaración obligatoria, estén constantemente manchando nuestras estadísticas demográfico-sanitarias.

A V. I., como Gobernador de esa provincia, compete la alta dirección y vigilancia de sus servicios sanitarios, y en el Inspector provincial deberá hallar V. I. el órgano más celoso y competente para su asesoramiento en esta materia. Por él secundado, puede ser trascendental la obra que ambos realicen, con sólo encaminar sus actividades a la constitución en cada capital de provincia de una «Brigada sanitaria», perfectamente dotada del personal y material necesario, para acudir en todo momento a cualquier punto de la misma en que se presenten casos de enfermedades infecciosas y hubiese riesgos de expansibilidad epidémica.

Laudables iniciativas del Gobernador e Inspector de Sanidad de Segovia, ya llevadas a feliz término, han permitido que esta provincia cuente actualmente con una de estas Brigadas, bastante bien organizada y en disponibilidad permanente de atender, con la urgencia debida, a esta importante lucha contra aquellas enfermedades; y Valladolid y Avila, por iguales procedimientos, inaugurarán muy en breve análogos servicios.

Ellos subsanarán, en gran parte, el abandono en que los tiene la casi totalidad de nuestros Municipios rurales y permitirán en lo sucesivo poder hacer frente a cualquier contingencia de carácter epidémico; pero de lo que no pueden ser dispensadas aquellas Corporaciones es de contribuir con alguna pequeña cantidad, en relación con sus presupuestos, a la ampliación, entretenimiento y conservación de la mencionada Brigada, que tan útiles servicios ha de prestarles, con tanto mayor motivo cuanto que, en estos mismos momentos, ya el Estado, por su parte, está contribuyendo a dotar a cada una de las Inspecciones provinciales de un equipo sanitario, que puede servir de núcleo para la organización de estos servicios.

Atendidas, pues, todas estas consideraciones, que me han sido propuestas por la Inspección general de Sanidad, y de conformidad con ellas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que a la brevedad posible, y con asistencia del Inspector provincial de Sanidad, convoque V. I. bajo su presidencia a todos los Alcaldes de esa provincia para darles a conocer la importancia del servicio sanitario que se trata de organizar y la obligación en que están de contribuir al mismo, en bien de la salud de sus respectivos vecindarios.

2.º Que en esa misma reunión se les presente el presupuesto de gastos que ha de tener en su organización y sostenimiento la Brigada sanitaria, y se acuerde el tanto por ciento con que han de contribuir en sus presupuestos.

3.º Que se nombre por los mismos Alcaldes una Comisión administrativa integrada por ellos y presidida por

V. I., de la cual formen también parte, como Vocales técnicos, el Inspector provincial de Sanidad y el Jefe de la Sección de Cuentas de ese Gobierno, que actuará de Secretario; recayendo el cargo de Tesorero en el Alcalde de la capital.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1921.—Bugallal.

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 30 de Julio de 1921.)

Ministerio del Trabajo

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisional de las entidades aseguradoras de gestión complementaria, a que se refieren los artículos 70 y 73 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

REGLAMENTACIÓN PROVISIONAL DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS DE GESTIÓN COMPLEMENTARIA.

Artículo 1.º 1.—Para los efectos de este Reglamento, las Entidades aseguradoras de Gestión Complementaria a que se refieren los artículos 70 y 73 del Reglamento general del Seguro Obligatorio de retiro obrero, se dividen en dos grupos: comprende el primero a las de carácter social; comprende el segundo a las de carácter mercantil.

2.º Las de carácter social podrán ser de tres clases:

- Primera. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Empresas.
Segunda. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Asociaciones o Federaciones profesionales o mixtas.

Tercera. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Agrupaciones patronales locales, provinciales, regionales o nacionales, ya sean profesionales, ya sean interprofesionales.

Serán consideradas como Entidades aseguradoras de gestión complementaria de carácter social las mutualida-

des, Montepíos o Cajas legalmente constituidas que no se propongan lucro alguno.

Serán consideradas como Entidades aseguradoras de gestión complementaria de carácter mercantil las sometidas al Código de Comercio y a la ley general de Seguros y que practiquen actuariamente el seguro sobre la vida.

Artículo 2.º Para que una Entidad de las indicadas en el artículo anterior pueda colaborar en la aplicación del régimen, será preciso que sea expresamente autorizada para ello. Para ser autorizada bastará que a solicitud suya sea declarada Entidad aseguradora de gestión complementaria en Real orden del Ministerio del Trabajo, previo informe favorable del Instituto Nacional de Previsión, en que declare reunir las condiciones exigidas en los Reglamentos de régimen.

Artículo 3.º 1.—Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria practicarán todas las operaciones de seguro referentes a la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero. Podrán por tanto practicar:

- a) Las operaciones referentes a las pensiones de vejez e invalidez del régimen obligatorio.
b) Las referentes al régimen complementario de mejoras.

2.—Dichas entidades aseguradoras podrán tener establecidas o establecer cuando quieran cuantas organizaciones lícitas y legales estimen convenientes, con absoluta separación administrativa y financiera, y siempre que a juicio del Instituto Nacional de Previsión no sean incompatibles con la normal aplicación del régimen.

3.—La personalidad de la Entidad aseguradora será independiente de la que por cualquier otro concepto le pueda corresponder y que no haga relación al retiro obligatorio. El ejercicio de dicha personalidad para las funciones complementarias encomendadas a la entidad aseguradora corresponde exclusivamente al organismo directivo determinado en el apartado letra g) del artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 4.º La zona a que las Entidades aseguradoras de gestión complementaria, como tales, podrán extender sus operaciones, son:

- a) Para las Mutualidades, Montepíos o Cajas de empresa establecidas o que se establezcan todos sus obreros y empleados comprendidos en el primer grupo del régimen a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento general.

b) Para las Mutualidades, Montepíos o cajas de organizaciones profesionales o interprofesionales ya establecidas en la fecha de prolongación del Reglamento general; todos los obreros o empleados que trabajen para los patronos socios de las mismas.

c) Para las compañías mercantiles de seguro, todas las provincias donde tengan sucursales o Agencias en las cuales se puedan ingresar las cuotas, presentar las consultas o reclamaciones, cobrar las pensiones y sostener las relaciones que sean consecuencia del Seguro.

Artículo 5.º 1.—Las condiciones mínimas con que estas Entidades aseguradoras de gestión complementaria podrán colaborar en la aplicación del régimen de Seguro obligatorio de retiro obrero, son:

a) Practicar las operaciones del Seguro obligatorio, exclusivamente de acuerdo con el procedimiento técnico y administrativo fijado en la Sección de este Reglamento.

b) Aceptar la uniformidad de la inspección regulada en el Reglamento correspondiente.

c) Adaptarse, en cuanto a la inversión de fondos, a lo preceptuado en el Reglamento general, en el complementario sobre inversiones sociales y en las demás disposiciones, que se dicten para cada una de estas Entidades.

d) No hipotecar ni pignorar bienes o valores colocados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar a ningunas otras responsabilidades que las que se refieran a las operaciones a las que se contraigan.

e) Tener depositado en la Caja general de Depósitos el 25 por 100 de las reservas técnicas.

f) Constituirán en la propia Caja general de Depósitos una fianza equivalente al 30 por 100 de sus reservas técnicas.

g) Tener en su organismo directivo, y exclusivamente para la aplicación del régimen obligatorio, una representación del Estado, cinco de los asegurados y cinco de sus patronos.

h) Asegurar pensión a todos los obreros o empleados incluidos en el primer grupo del régimen, que trabajen para la Empresas o Empresas que contraten con ellas.

i) Que al constituirse la Caja de Empresa no se opongan los dos tercios del personal de la misma.

j) Para las Entidades aseguradoras de carácter social, tener como mínimo 1.000 afiliados.

Artículo 6.º Las entidades aseguradoras de gestión complementaria realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras con sujeción a las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto Nacional de Previsión para las que él haga directamente.

Artículo 7.º Las entidades aseguradoras de gestión complementaria admitidas para practicar el régimen, asegurarán en la Caja Colaboradora del respectivo territorio, y en su defecto en el Instituto Nacional de Previsión, el 50 por 100 de todas las operaciones que practiquen del régimen obligatorio y su complementario de mejoras.

Artículo 8.º A las entidades aseguradoras de gestión complementaria serán aplicables los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento complementario de Consejos de Inversiones sociales referentes a las sanciones y al balance quinquenal.

Artículo 9.º 1.—Las entidades ase-

guradoras de gestión complementaria tendrán la facultad de liquidar y cancelar en cualquier momento todas las operaciones de un territorio sometido a la jurisdicción de una Caja Colaboradora, y reaseguradas en ella, mediante entrega a la misma, de los respectivos Fondos de pensiones, Fondo «Z», del de Reservas contingentes, contituidas conforme al Reglamento, como asimismo los saldos de las cuentas de «Recaudación» por cuotas medias y para «mejoras».

2.—La transferencia de los fondos a que se refiere en párrafo anterior, será hecha en efectivo o en valores del Estado español al cambio corriente que se haya cotizado en la Bolsa respectiva el día anterior al en que la transferencia se realice, a voluntad de la Entidad aseguradora. Previa la conformidad del organismo asegurador al que se haga la transferencia, podrá también liquidarse la operación entregando la Entidad aseguradora cualesquiera de los demás de inversión autorizados por el artículo 56 del Reglamento general, valorados en la misma forma que los del Estado.

Artículo 10.º Caso de disolución forzosa de una Entidad aseguradora de gestión complementaria, transferirá a la Caja o Cajas Colaboradoras correspondientes, y en su defecto al Instituto Nacional de Previsión, los fondos a que se refiere el artículo anterior y en la forma preceptuada en el párrafo segundo del mismo.

Artículo transitorio. 1.—Quedan provisionalmente exceptuadas de este régimen obligatorio las Mutualidades, Montepíos o Cajas de carácter social existentes al ser promulgado este Reglamento complementario y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haberse constituido con anterioridad al Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919.

b) Tener sus afiliados un derecho equivalente, por la menos, al del retiro obligatorio.

c) Afiliar en la Caja Colaboradora y en su defecto en el Instituto Nacional de Previsión a todos los obreros, y empleados que en la actualidad no tengan los beneficios del Montepío, Mutualidad o Caja.

d) Adaptarse al régimen legal que para ellos se establezca dentro de un plazo de tres años.

2.—Los Montepíos, Mutualidad o Cajas que utilicen esta excepción deberán manifestarlo así al Instituto Nacional de Previsión o a su Caja Colaboradora correspondiente en el plazo de tres meses.

Artículos adicionales

1.º Se aplicarán a esta Materia las disposiciones del Reglamento de normas complementarias de procedimiento técnico-administrativo.

2.º La gestión complementaria no podrá comenzar hasta la terminación del período de organización de las Cajas Colaboradoras que se fija para este efecto en toda España en el día 31 de Diciembre de este año.

Madrid, 24 de Julio de 1921.—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

(Gaceta del 27 de Julio de 1921.)

1927 COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 29 del actual, con ausencia del señor

Comisario de Guerra de la Plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 0'70 kilogramos	0'47
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	1'90
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	0'43
Litro de aceite.....	2'28
Litro de petróleo.....	2'02
Kilogramo de carbón.....	0'20
Kilogramo de leña.....	0'07

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada, por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en Segovia, a 30 de Julio de 1921.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º El Vicepresidente de la Comisión provincial, Bienvenido Alvarez.

1760 Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 28 de Junio de 1921.

PRESIDENCIA DEL SR. D. GABINO HERRERO GIL, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL

Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Policía rural.—Santa Marta del Cerro.—Examinado un escrito remitido a informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y suscrito por la Alcaldía de Santa Marta del Cerro, interesando se obligue al Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo, D. Juan Morato, a destruir un puente que ha construido para pasar a una finca de su propiedad, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el escrito de referencia, informándole en los términos que constan en acta.

Calamidades.—Labajos.—Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Labajos, solicitando perdón de la contribución territorial para los contribuyentes de dicho pueblo que han sufrido las pérdidas de sus cosechas por consecuencia de la tormenta que descargó en aquel término el día 6 del actual, y resultando que los documentos que constituyen el expediente están en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; la Comisión acuerda anunciar el hecho en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, con el fin de que puedan exponer cuanto crean conveniente; advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante, será a más repartir en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia, designándose a los Ayuntamientos de Muñopedro, Monterrubio y Marugán, para que emitan el correspondiente informe, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 del ya citado reglamento.

Alienados.—Montejo de Arevalo.—Dada cuenta del expediente instruido por Bernabé Sanz, mayor de edad, casado y vecino de dicho pueblo, en solicitud de ingreso en la sección de observación de los Establecimientos

provinciales de Beneficencia, de su hija Mercedes Sanz López, de 21 años de edad y soltera, por padecer enajenación mental, y hallándose justificados los extremos exigidos por los arts. 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, así como también la pobreza de la Mercedes y de sus padres; la Comisión acuerda acceder al ingreso de aquélla en dicha sección y que tanto los gastos que ocasione durante su observación como los de traslado a un manicomio si a ello hubiere lugar, sean satisfechos por los fondos provinciales.

Baños medicinales.—Capital.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales en la forma acostumbrada, para que puedan tomarlos en el balneario de esta Capital, a Josefa Santiago, de Segovia; Juana de Diego Adrados, de Turégano; María Cañas Villoslada, de Revenga; Gabriela del Alamo, de Hontoria, y José Marián Aránguez, de Segovia.

Sección de alienados.—Ituero y Lama.—Resultando de la certificación de la observación a que ha estado sometido en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Zósimo del Real Aparicio, de 26 años de edad, soltero y natural de Ituero y Lama, haber presentado síntomas manifiestos de perturbación mental, bajo la forma de manía aguda furiosa con tendencias agresivas suicidas, por lo que creen los Médicos debe ser trasladado a un manicomio para su curación; la Comisión acuerda remitir dicha certificación, dejando copia de ella unida al expediente, a Fermín del Real, vecino de Madrona, hermano del enfermo y por quien se solicitó la observación, a fin de que con toda urgencia presente dicho documento al Sr. Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, a que pertenece el pueblo y naturaleza de vecindad del paciente, a los efectos que determina el segundo párrafo del artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 28 de Junio de 1921.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º El Vicepresidente accidental, Gabino Herrero Gil.

1983 TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CEDULAS PERSONALES CIRCULAR

Por orden telegráfica de la Dirección del Tesoro público de 30 de Julio último, se ha dispuesto ampliar por un mes, el plazo de tres, que tuvo principio en 1.º de Mayo pasado, para la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales, terminando en 31 de Agosto actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia y de los contribuyentes a quienes pueda interesar la anterior disposición.

Segovia, 1.º de Agosto de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

Alcaldía de Cabañas de Polendos

Según me participa el vecino de esta localidad, D. Felipe Valle Garrido, ha desaparecido la caballería de su propiedad de las señas siguientes:

Una yegua de dos años de edad, crin cortada, cola larga, coja; calzada de la pata izquierda; herrada de las manos.

Lo que se anuncia con el fin de averiguar su paradero.

Cabañas de Polendos, 30 de Julio de 1921.—El Alcalde, Celestino Barroso.

1978

Agenzia ejecutiva de la Hacienda en la zona de El Espinar

EDICTO

Don Ventura García Benito, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por esta Agencia ejecutiva contra Eugenio Barroso Alonso y Angela Rincón, por débitos de contribución urbana del pueblo de Revenga, correspondientes al primero y segundo semestres de 1920 a 21, y primer semestre de 1921 a 22, aparecen embargadas a los mismos las fincas siguientes, a saber:

Eugenio Barroso Alonso. Débito, 7'41 ptas.

Una casa y su corral por delante en el casco del pueblo de Revenga y su calle de la Sierra, que linda al frente, con dicha calle; derecha, entrando, con huerto de esta hacienda; izquierda, con pajar de Mariano Pardo, y espalda, con finca de Mariano Pardo; capitalizada en 425 pesetas.

Angela Rincón. Débito, 6'56 pesetas

Una casa (hoy solamente solar) en el casco del pueblo de Revenga y su calle del Mayo, que linda al frente, con calle pública; derecha, finca de herederos de Mariano Herranz Sastre; izquierda, finca de Inés Madernelo, y espalda, con otra de Mariano Vega; capitalizada en 375 pesetas.

En su consecuencia, con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase a los deudores contra quienes se procede este expediente, para que en término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de las fincas embargadas; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Y como quiera que dichos deudores se ignore su residencia y sin que

conste tengan persona que les represente, se les notifica por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que se publica en el sitio de costumbre de la localidad, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, a los fines consiguientes.

En Hontoria, donde se halla establecida la Recaudación, a 28 de Julio de 1921.—El Agente interino, Ventura García.

1986

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Gabriel de Usera y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo, a Manuel Capillo y seis compañeros, que el día quince de Junio último estuvieron en Juarros de Voltoya, en casa de Jorge Martín; dos de ellos hermanos, el mayor de veintisiete años y el otro de veintitrés; otro de unos dieciocho, y los otros tres de unos quince años, y cuyas demás circunstancias se ignoran, todos segadores gallegos que se encuentran trabajando en esta provincia, para que en el término de quince días, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirles declaración en el sumario que se sigue por denuncia contra los que se llaman, por hurto, con el número treinta y cuatro; y bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santa María de Nieva, 28 de Julio de 1921.—Gabriel de Usera.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

1973

Juzgado de primera instancia e instrucción del Distrito de Buenavista (Madrid)

Don Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia e instrucción del Distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ponciano Benito, de 22 años, soltero, domiciliado últimamente en Torreadrada, casa de su tío Pelayo Benito, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños,

con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, rubio, algo grueso, bastante chato, con pecas en la cara, y viste traje gris a rayas; botas negras y gorra color gris a rayas; y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Madrid, 22 de Julio de 1921.—Joaquín Díaz Cañabate.—El Secretario, P. S., Rafael Martínez Casado.

1982

Juzgado de primera instancia e instrucción de Almendralejo

García Alarcón, Francisco, que acostumbra también a usar el segundo apellido de Alcón, de cuarenta y seis años de edad, soltero, tratante, natural de Segovia, y cuyo actual paradero se ignora, el cual tiene ojos pardos, pelo canoso, cejas al pelo, nariz aguileña, boca mediana, barba poblada, estatura 1'800 metros, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Almendralejo, como comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, para llevar a cabo la prisión provisional decretada en su contra en el sumario número sesenta y siete del corriente año; bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley.

Al propio tiempo se interesa de la Guardia civil y Agentes de policía, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta Ciudad, con las seguridades convenientes; haciéndoles presente, que aun cuando en Madrid, según consta a este Juzgado, reside un sujeto llamado Francisco García Alcón, éste es distinta persona que el procesado.

Dado en Almendralejo, a veintinueve de Julio de mil novecientos veintiuno.—Lorenzo Caballero.—De su orden, P. H., Narciso García.

Juzgado municipal de Campo de Cuéllar

EDICTO

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado, con los derechos arancelarios que puedan corresponderle de las respectivas actuaciones, según disponen las disposiciones vigentes.

Los aspirantes a la misma dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal, en el plazo de quince días, a contar desde que el presente anuncio vea luz en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Campo de Cuéllar, 27 de Julio de 1921.—El Juez municipal suplente, Vicente Muñoz.

Fiscalía de la Audiencia provincial de Segovia

CIRCULAR

de la Fiscalía de la Audiencia de Segovia a los Jueces de primera instancia e instrucción y Jueces municipales de la provincia

Al fin de evitar la falta de uniformidad en el servicio de Estadística a que se refiere la Circular del Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de 25 de Junio del año anterior, que produce retraso en el cumplimiento de indicado servicio; en uso de las facultades que me concede el núm. 16 del art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, requiero a los Jueces de primera instancia e instrucción y Jueces municipales de la provincia, para que presten citado servicio conforme a las adjuntos modelos.

Modelos de los estados trimestrales que los Jueces municipales de la provincia deben remitir a los Jueces de primera instancia e instrucción durante los diez primeros días siguientes a la terminación de cada trimestre, números 1, 2 y 3 adjuntos.

Modelos de los estados trimestrales que los Jueces de primera instancia e instrucción deben remitir a la Fiscalía de esta Audiencia dentro de los quince días primeros siguientes a la terminación de cada trimestre, números 4 al 8 ambos inclusive.

Segovia, 30 de Julio de 1921.—José Ruiz López.

Modelo núm. 1

Juzgado municipal de Partido judicial de Trimestre de
ESTADO de los juicios celebrados con ocasión de las huelgas, conforme a los preceptos 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley de 27 de Abril de 1900, con indicación del estado sucesivo desde la fecha de la denuncia hasta recaer ejecutoria en los juicios.

Fecha de la denuncia	Hechos denunciados	Estado de la tramitación de los juicios hasta recaer ejecutoria

Modelo núm. 2

Juzgado municipal de Trimestre de Partido judicial de
ESTADO de los juicios de faltas incoados pendientes celebrados en el trimestre

Número de juicios incoados	(a) Número de juicios pendientes	Número de juicios celebrados	Número de juicios celebrados respecto de los cuales los Jueces instructores dictaron sentencia en grado de apelación	(b) Número de sentencias confirmando las apeladas	(c) Número de sentencias disconformes con la apelada

(a) En esta casilla se consignará el número de juicios pendientes del trimestre anterior.
(b) (c) La suma de los números de estas dos casillas tiene que ser igual al de los juicios apelados a que se refiere la casilla anterior.

Modelo núm. 3

Juzgado municipal de... Trimestre de... Partido judicial de...

ESTADO de los asuntos civiles celebrados en el trimestre referido en los que ha intervenido el Ministerio Fiscal

Table with 5 columns: (a) Número de asuntos civiles celebrados con la intervención mencionada, (b) Número de casos en que quedó firme el fallo del Tribunal municipal, (c) Número de casos en que fueron objeto de apelación, (d) Número de casos en que se confirmó la resolución apelada, (e) Número de casos en que fue modificada la resolución apelada.

(a) (b) La suma de los casos de estas dos casillas debe ser igual al número de asuntos de la primera casilla. (c) (d) La suma de estas dos casillas debe ser igual al del número de la casilla que les antecede.

Modelo núm. 4

Juzgado de instrucción de... Trimestre de...

ESTADO de los recursos de apelación resueltos en el trimestre en los juicios de faltas

Table with 7 columns: Número de recursos de apelación resueltos en el trimestre, Número de sentencias que han sido confirmadas, Número de sentencias disconformes con las apeladas, Número de sentencias dictadas en dichos recursos conforme al núm. 1.º del art. 29 de la ley de 5 de Agosto de 1907, Número de las sentencias dictadas en dichos recursos conforme al número 2.º de dicho artículo, Número de sentencias dictadas conforme al número 3.º de dicho artículo, Número de sentencias que fueron confirmadas con arreglo al nú.º 3.º de mencionado art., N.º de las sentencias que fueron disconformes con la apelada con relación al art.º 3.º de repetido artículo.

Modelo núm. 5

Juzgado de instrucción de... Trimestre de...

ESTADO de los juicios de faltas incoados pendientes y celebrados en los Tribunales municipales de este partido durante el trimestre referido

Table with 3 columns: (a) Número de juicios incoados, (b) Número de juicios celebrados respecto de los cuales los Jueces instructores dictaron sentencia en grado de apelación, (c) Número de sentencias disconformes con la apelada.

(a) En esta casilla se consignará el número de juicios pendientes del trimestre anterior. (b) (c) La suma de los números de estas dos casillas tiene que ser igual al de los juicios apelados a que se refiere la casilla anterior.

Modelo núm. 6

Juzgado de primera instancia de... Trimestre de...

ESTADO de los asuntos civiles celebrados en los Tribunales municipales del partido en que ha intervenido el Ministerio Fiscal en el trimestre referido

Table with 4 columns: (a) Número de asuntos civiles celebrados con la intervención mencionada, (b) Número de casos en que quedó firme el fallo del Tribunal municipal, (c) Número de casos en que fueron objeto de apelación, (d) Número de casos en que se confirmó la resolución apelada, (e) Número de casos en que fue modificada la resolución apelada.

(a) (b) La suma de los casos de estas dos casillas debe ser igual al número de los asuntos de la primera casilla. (c) (d) La suma de estas dos casillas debe ser igual al del número de la casilla que les antecede.

Modelo núm. 7

Juzgado de instrucción de... Trimestre de...

ESTADO de los sumarios incoados con ocasión de las huelgas a que se refiere la ley de 27 de Abril de 1909

Table with 4 columns: Número de los sumarios, Fecha de la incoación, Delitos denunciados, Estado sucesivo de los sumarios.

Modelo núm. 8

Juzgado de instrucción de... Trimestre de...

ESTADO de los juicios celebrados en los Tribunales municipales de este partido con ocasión de las huelgas, conforme a los preceptos 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley de 27 de Abril de 1909, con indicación del estado sucesivo desde la fecha de la denuncia hasta recaer ejecutoria en los juicios.

Table with 3 columns: Fecha de la denuncia, Hechos denunciados, Estado de la tramitación de los juicios hasta recaer ejecutoria.

IMPRESA PROVINCIAL

(a) En esta casilla se consignará el número de juicios pendientes del trimestre anterior. (b) (c) La suma de los números de estas dos casillas tiene que ser igual al de los juicios apelados a que se refiere la casilla anterior.